

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S.**  
**EJECUTADO: CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 47189315300120220008800**

---

**VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Saneados los defectos de que adolecía la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la factibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Vía electrónica, el pasado 4 de octubre fue asignado por reparto este asunto de naturaleza compulsiva, a través del cual **SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S.** busca hacer efectivo el cobro de sendas facturas generadas por el suministro de implementos médicos a **CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**

Sin más que relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

*Establece el Art. artículo 422 del C.G.P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así, para ejercer la compulsión, las obligaciones deben estar contenidas en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y COMPLEJO: cuando consta en varios documentos.

Ahora, frente a los títulos valores, el Art. 619 del C. de Co. indica que son *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

De tal definición se desprenden las características de los títulos valores, a saber:

**DOCUMENTO NECESARIO:** unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

**LEGITIMACIÓN:** Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

**LITERALIDAD:** mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

**AUTONOMÍA:** descrita en palabras de Cesar Vivante, *"Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor"*.

Asimismo, se encuentra que el Art. 620 ídem condiciona la eficacia de los títulos valores al cumplimiento de los requisitos generales del Art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes a las facturas de venta, tenemos que están delimitados en el Art. 774 de la legislación comercial, modificado por artículo 3 de la ley 1231 de 2008, y Art. 617 del Estatuto Tributario.

El primero indica:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Y el del E. T., precisa:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Pues bien, al analizar los documentos presentados para la compulsión, es hallado que si bien satisfacen algunos de los presupuestos para ser considerados título valor, se extrañan otros, así:

Carencia del rótulo expreso de “*factura de venta*”, como se aprecia en las páginas 21 a 272: cada una de ellas incluye la siguiente leyenda “*Esta factura reemplaza la N. (...)*”, sin indicar que es una factura de venta.

No indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas: simplemente consigna “*Resolución DIAN 18762005288242-18*”.

Los anteriores requisitos se encuentran contemplados, como se vio, en los literales a. e i. del Art. 617 del Estatuto Tributario y su ausencia resta la compulsión perseguida, como indica el 774 de la legislación comercial, modificado por artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

Ante tal falencia lo menester es negar el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

### RESUELVE

**NEGAR** librar mandamiento de pago al interior del asunto ejecutivo iniciado por **SURTIMEDICA COLOMBIA S.A.S.** contra la **CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 de 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17fb338495551910ac0074dbf1597b950f797364bb0d43a5b280d36963a493**

Documento generado en 28/10/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>